

Burgesca -

7

1344

1306

en reus

Con los Privilejos sobre

Exempciones

6-4-1306

*reus*

Cedula Real que en favor de la villa de Burgesca  
libro el señor Rey Don Fernando, Respondido  
de Pedro Fernandez de la Camara su Secre-  
tario, en que manda a Sancho Sanchez de  
Velasco Adelantado mayor de Castilla, y  
a los demas que lo fueron en adelante que  
ni el ni ellos ni sus Merinos en su nombre  
entren en dicha villa a Merenar (que es lo  
mismo que vvar de Jurisdiccion) que solo  
lo deve hazer el Merino que embiarse o pu-  
viese el señor que fuere de dicha villa, Respe-  
cto que esta se halla para ello con Privilegio  
del Emperador Don Alfonso, Confirmado  
por dicho señor Rey Don Fernando y de  
mas señores Reyes, sus Antecesores, Cuyo  
Privilegio manda se guarde y cumpla como en el  
se contiene: Diose dicha Real Cedula en Villa  
de Madrid on 6 de Bull 1344 = 1306 =





que y privilegio del Rey  
nuestro señor el Rey  
nuestro señor el Rey  
nuestro señor el Rey  
nuestro señor el Rey

13.

1344

perla et joya de  
este mundo  
de las Indias  
de las Indias

6





Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del /2 Algarbe e señor de Molina. A uso Sancho Sánchez de Belascor, mio Adelantado Mayor en Castiella o a otro o a otros qualesquier adelantados que /3 ffueren daqui adelante por my en Castiella a a los merinos que andudieren por nos o por ellos en la Merindat de Buerua e de Rioia /4 o a qualquier o qualesquier dellos que esta my carta uieren o el traslado della signado de escriuano publico salut e garçia.

Sepades que la Infanta /5 donna Blanca my cormana, sennora de las Huelgas me mostró un priuilleio del enperador don Alfonso e confirmado de los reys onde yo /6 uengo que yo conffirme, en que dise que en la villa de Beruiesca nyn en la judería deste logar que non entrasse y ningun adelantado nyn ningun /7 so merino por el a merinar en ningun tiempo. Saluo ende el merino del señor cuyo fuese el logar.

E la dicha Infanta cuya es esta villa /8 de Beruiesca dixome que por razón que en tiempo de la guerra don Johan Rodríguez de Roias que era entonces myo adelantado mayor en /9 Castiella non guardando el priuilleio del dicho enperador cooffirmado de los reyes onde yo vengo que dieron a esta villa de Beruiesca en /10 esta razón que entra y por ffuerça e commo non deuye contra voluntad de los sennores cuya era a la sazón esta villa.

E mandara y usar e me- /11 -rinar a los merinos commo non deuiera. E que por razón deste entramiento por fuerça e contra derecho que don Johan Rodríguez fiso en este logar en el /12 tiempo sobredicho commo non deuie que algunos de los nuestros merinos que atreuyen a entrar e a merinar en esta su villa de Beruiesca e a /13 passar contra los priuilleios e cartas que ellos an en esta razón commo dichos es. E so mucho maracullado de uso por que ge lo consentades e les non man- /14 -dades castigar ende que non psassen a los que non deuen. Por que uso mando que veades el priuilleio del dicho enperador e de los reyes onde /15 yo vengo que les yo conffirme, que los de Beruiesca an en esta rason e guardatgeles e ffasedgele guardare conplir en todo bien e conplida- /16 -mente ssi commo en el dise e en las cartas que tienen en esta razón.

E non fagades ende al por ninguna manera nyn merindades y, uso nyn los /17 uestros merinos, si non saber que me pesarie ende e que nos mandaria peyndrar por la pena que dise en los priuilleios e carta que an en esta /18 rason.

Otrosi uso mando so pena de la my merced que si algunos por la Infanta o los sus vasallos deste lugar nos mostraren que alguno o algunos /19 les passan en alguna manera contra ello quien sean merinos o otros omnes qualesquier que les pendredes por la pena que se dise en los sus priuilleios e /20 cartas e la guardedes para faser della lo que yo mandare. E non lo deyedades de ffaser e conplir por ninguna my carta que uso ayan leuado nyn uso le- /21 -uaren daqui adelante que contra esto sea nyn por otra rason ninguna nyn por rason del entramiento e merinar que don Johan Rodríguez ffiso y por fuerça / 22 en tiempo de la guerra commo dicho es.

Ca my voluntad que vala e sea guardado a los de la villa de Beruiesca esta merced que el dicho enperador e /23 los reyes onde yo vengo les ffisieron e les yo conffirme e que les non sea enbargada nyn contrallada en ninguna manera. E sobre esto ruego a /24 la dicha Infanta donna Blanca e mando a qualquier otro señor cya fuere esta villa de Berviesca e al conçeio deste mismo logar e a /25 todos los conçeios, alcaldes, jurados, jueses, justicias, merinos, alguaciles, comendadores e a todos los otros aportellados de mios regnos que /26 uso lo non consientan e que pendren a uso e a otros

qualesquier que contra ello passaren en alguna cosa por la pena que se contiene en los priuileios e /27 cartas del enperador e de los otros reyes e de my que los de Beruiesca an e la guarden para ffaser della lo que yo por bien touiere, e /28 non se escusse ninguno de faser e conplir esto que yo mando, mas cúmplalo o mandelo cumplir la Infanta o qualesquier otro señor cuya fuere /29 esta villa o qualesquier o quales de los otros aportellados sobredichos a que esta my carta o el traslado della commo dicho es fuere mostrado.

E non fagades /30 ende al si non por qualesquier dellos que fincasse de lo non conplir, pecharme yen en pena mill maravedies de la moneda nueua cada uno e de mas a ellos /31 e a quanto ouiessen me tornaria por ello commo contra aquellos que non cumplen myo mandado. E desto les mande dar esta carta sellada con myo /32 seello de plomo. Dada en Valladolit, seys dias de abril. Era de mill e CCC e quarenta e quatro annos.

Yo, Pero Ferrandes de la Camara, la fis /33 escriuir por mandado del rey.